



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00035-00
Demandante	IRMA LUZ MARIN CABARCAS; (COADYUVANTE) YANNETTE GOMEZ VELASQUEZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN); COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Asunto	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - CONCURSO DE MÉRITOS – CONCEDE AMPARO
Sentencia No.	013

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito radicado el día 08 de febrero de 2022, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, IRMA LUZ MARIN CABARCAS, presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas.

2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar a la DIAN, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, realice la audiencia pública para la escogencia de la vacante de la OPEC 127247, para la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y para las otras dos integrantes de la lista de elegibles, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito.

3-Ordenar a la DIAN, que el termino de setenta y dos (72) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, realice la inducción a los tres (3) primeros integrantes de la lista de elegible de la OPEC 127247, en estricto orden de mérito, en la cual, según manifiesta, la accionante Irma Luz Marín Cabarcas, se encuentra en primer lugar.

4-Ordenar a la DIAN, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, subsiguientes a la etapa de inducción realice los nombramientos de la lista de elegibles de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito.

Página 1 de 20



SC5780-1-9



- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción la parte accionante, en resumen, refirió, los siguientes:

1-Que, participó en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN No. 1461 de 2020, para ocupar uno de los tres cargos no misionales “Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307”, obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles según la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en firme desde el día 01 de diciembre de 2021.

2-Que, la DIAN, de forma injustificada y en desconocimiento de los términos de Ley, está dilatando materializar los nombramientos de la lista de elegibles para ocupar los tres cargos de “Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307”, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicitó se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En concreto, solicitó denegar por improcedente la presente acción de tutela, según adujo, porque no se advierte que exista un perjuicio irremediable y la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Detallando, que, para llevar a cabo el acto de nombramiento en periodo de prueba a los aspirantes que integran la lista de elegibles en firme, y concretamente a la accionante Irma Marín, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realizará las actividades previas con todos los aspirantes, como quiera que nombrar en periodo de prueba a un integrante de la lista de elegibles sin el cumplimiento de estos requisitos, como se pretende, haría incurrir a la DIAN en desconocimiento del procedimiento señalado en las normas regulatorias del proceso de selección, y en una manifiesta vulneración de la Ley y de los derechos de los elegibles.

Y que, por ende, en cumplimiento de las normas reguladoras de este proceso de selección, contemplados en el Acuerdo No. 0285 de 2020 que fijó los lineamientos para el concurso y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento para las partes, una vez realizados los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, las audiencias de escogencia de ubicación geográfica y la inducción correspondiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá materializar el acto de nombramiento en periodo de prueba de la accionante y las aspirantes que ocupan la segunda y tercera posición en la lista de las tres vacantes ofertadas.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En su informe de tutela, en resumen, indicó que la presente acción de tutela es improcedente porque el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para elevar las pretensiones que depreca a través de esta acción y no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Con base en lo anterior, solicitó no tutelar derecho fundamental alguno del accionante.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 08 de febrero de 2022, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Es del caso indicar, que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se aceptó la coadyuvancia presentada el día 10 de febrero del presente año, por la señora Jannette Gomez Velásquez, al encontrarse acreditado su interés legítimo para actuar en la presente acción de tutela.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



- PROBLEMA JURIDICO

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar si las entidades Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, vulneran los derechos fundamentales acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo de la parte accionante, dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN No. 1461 de 2020, para ocupar uno de los tres cargos no misionales “Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307”, en el cual se encuentran en la lista de elegibles según la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO

La descripción del trámite surtido hasta ahora permite concluir sin lugar a dudas que la accionada DIAN ha violado el derecho al debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, por desconocimiento de los términos de Ley, incluso, del plazo razonable para actuar, puesto que ha transcurrido más de dos meses y medios desde la firmeza de la lista de elegible, sin que se haya adelantado la actuación administrativa subsiguiente, sin justificación válida alguna, siendo que la Ley le otorga unos términos que están ampliamente superados, y no se percibe que la actuación adelantada sea considerada como compleja.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho al debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.





- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Sentencia T 559 de 2015:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO

2.1.1. *Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”¹.*

2.1.2. *Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”². Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”³, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

2.1.3. *Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías -*

¹Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis

² Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³Artículo 29 Constitucional





**inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.*

2.1.4. *Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**⁴. (Subrayado en el texto).*

2.1.5. *De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁵.*

2.1.6. *Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”⁶. En tales casos, la Corte*

⁴Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵Ibíd.

⁶Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería





excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002⁷, al revisar el caso de una señora que fue despojada en su vivienda de una mercancía proveniente del extranjero, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara una orden de allanamiento impartida por la autoridad competente, sostuvo que una vía de hecho es:

“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

*(...) únicamente se configura la **vía de hecho** cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.*

En este caso la Corte amparó los derechos de la accionante, al considerar que hubo una violación al debido proceso administrativo, por cuanto los policías que allanaron la residencia de la actora, lo hicieron sin que mediara orden del director de la entidad que cumplía las funciones de policía judicial, por lo que se dijo que los agentes violaron el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, en la sentencia T- 995 de 2007⁸, al estudiar el caso de un policía que fue desvinculado por “voluntad del gobierno” de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, sin que le fuera permitido ejercer el derecho de contradicción, en especial en lo que refiere al concepto que para su retiro diera la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, la Corte reiteró lo que se debe entender por vía de hecho administrativa:

(...) Se puede decir entonces, que una vía de hecho se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico”.

En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos del accionante por considerar que la Policía había actuado de manera arbitraria al tomar la decisión de separar del cargo al accionante sin justificación alguna.

Conforme a lo anterior, se puede decir que si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial,

⁷M.P. Jaime Araujo Rentería

⁸M.P. Jaime Araujo Rentería





esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas.

2.1.7. Así las cosas, para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia “han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis”⁹¹⁰.

Al respecto se pronunció la Corte en la Sentencia T- 076 de 2011¹¹, en la que estudió un caso en el que el INCODER declaró extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio sobre un predio rural, porque supuestamente el inmueble no era explotado económicamente, vulnerando los derechos de las personas que los habitaban. Aquí el Alto Tribunal consideró que:

“Estas causales de afectación del debido proceso se concentran en los siguientes supuestos:

13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

⁹Sentencia T- 076 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰Sentado esto, es de resaltar que para absolver el caso sometido a revisión, la anterior precisión es de suma importancia, por cuanto la acción de tutela se dirige contra una actuación administrativa – la proferida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Resolución N°.039 de 2012), tendiente a revisar el contrato N°. 092 de 2002.

¹¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva





13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.



13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

Entonces, con fundamento en lo anterior, la Corte concedió el amparo solicitado, debido a que encontró que el acto administrativo que precedió a la declaración de extinción de dominio a favor de la Nación sobre una parte del predio rural en mención, no estuvo motivado.

De otro lado, en la Sentencia T-391 de 2011¹² se señaló que “en cuanto a la procedibilidad de la tutela en contra de actos administrativos, el criterio jurisprudencial ha variado de forma sustancial, pues en años pretéritos, las hipótesis que viabilizaban la intervención del juez constitucional estaban atadas a la tesis de la vía de hecho, comprensiva de un error manifiesto que representara una trasgresión grave del orden constitucional predicable de una actuación administrativa. Actualmente se ha hecho hincapié en la acreditación de condiciones que puedan tornarse en perjuicio irremediable, independientemente de la configuración de un defecto. Por tanto, la sola constatación de un yerro tal no constituye razón suficiente para acceder a la petición de amparo.”

Así las cosas, hoy día, además de la tesis de la configuración de una vía de hecho administrativa, es posible la intervención del juez constitucional en los casos donde pueda estar la posibilidad de generarse un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta, necesariamente, las condiciones especiales de cada caso en concreto.

2.1.8. En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto





entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela¹³.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se protejan los derechos fundamentales acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la DIAN, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, realice la audiencia pública para la escogencia de la vacante de la OPEC 127247, para la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y para las otras dos integrantes de la lista de elegibles, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito; se ordene a la DIAN, que el termino de setenta y dos (72) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, realice la inducción a los tres (3) primeros integrantes de la lista de elegible de la OPEC 127247, en estricto orden de mérito, en la cual, según manifiesta, la accionante Irma Luz Marín Cabarcas, se encuentra en primer lugar; se ordene a la DIAN, que el termino de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación del fallo de tutela, subsiguientes a la etapa de inducción realice los nombramientos de la lista de elegibles de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en estricto orden de mérito.

Como fundamentos facticos de su acción la parte accionante, en resumen, refirió, los siguientes:

Que, participó en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN No. 1461 de 2020, para ocupar uno de los tres cargos no misionales “*Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307*”, obteniendo el primer lugar en la lista de elegibles según la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, en firme desde el día 01 de diciembre de 2021.

Que, la DIAN, de forma injustificada y en desconocimiento de los términos de Ley, está dilatando materializar los nombramientos de la lista de elegibles para ocupar los tres cargos de “*Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307*”, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

En este punto, es preciso indicar, que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, se aceptó la coadyuvancia presentada el día 10 de febrero del presente año,

¹³Sentencia T-1093 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández





por la señora Jannette Gomez Velásquez, al encontrarse acreditado su interés legítimo para actuar en la presente acción de tutela.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó denegar por improcedente la presente acción de tutela, según adujo, porque no se advierte que exista un perjuicio irremediable y la vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Detallando, que, para llevar a cabo el acto de nombramiento en periodo de prueba a los aspirantes que integran la lista de elegibles en firme, y concretamente a la accionante Irma Marín, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, realizará las actividades previas con todos los aspirantes, como quiera que nombrar en periodo de prueba a un integrante de la lista de elegibles sin el cumplimiento de estos requisitos, como se pretende, haría incurrir a la DIAN en desconocimiento del procedimiento señalado en las normas regulatorias del proceso de selección, y en una manifiesta vulneración de la Ley y de los derechos de los elegibles.

Y que, por ende, en cumplimiento de las normas reguladoras de este proceso de selección, contemplados en el Acuerdo No. 0285 de 2020 que fijó los lineamientos para el concurso y cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento para las partes, una vez realizados los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, las audiencias de escogencia de ubicación geográfica y la inducción correspondiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá materializar el acto de nombramiento en periodo de prueba de la accionante y las aspirantes que ocupan la segunda y tercera posición en la lista de las tres vacantes ofertadas.

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en resumen, indicó que la presente acción de tutela es improcedente porque el accionante cuenta con otro mecanismo ordinario para elevar las pretensiones que deprecia a través de esta acción y no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Con base en lo anterior, solicitó no tutelar derecho fundamental alguno del accionante.

Pues bien, teniendo en cuenta que la accionante y la coadyuvante fundamentan la presente actuación constitucional, en que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo, dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN No. 1461 de 2020, para ocupar uno de los tres cargos no misionales “Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307”, en el cual se encuentran en la lista de elegibles, según la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, por cuando se han cumplido las etapas y términos de la convocatoria, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dilatado y/u omitido materializar sus nombramientos, se considera que es necesario estudiar las normas que regular dicha convocatoria, puntualizando cuales son las etapas y términos hasta materializar los nombramientos en periodos de prueba.



Analizadas las normas que regulan la convocatoria, concretamente, en lo que interesa al objeto de la presente acción de tutela, se encuentra lo siguiente:

Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional (DIAN).

Conforme al Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020: “Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1081 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020...”

En los artículos 3, 4, 30, 32 del Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020, se establece, respectivamente, de forma general la Estructura del Proceso de Selección y la Vinculación a la Carrera en Periodo de Prueba, así:

“ARTICULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en Adelante VRM, de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas de selección a los aspirantes admitidos.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En atención a la orden de suspensión de las Etapas de Reclutamiento y de Aplicación de Pruebas, impartida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la duración de este proceso de selección, a la que se refiere el artículo 31 del Decreto Ley 71 de 2020, se empezará a contar a partir de la fecha en que dicha suspensión sea levantada por la autoridad competente, toda vez que el fin de la “Convocatoria” es iniciar con el “Reclutamiento” o inscripciones.

ARTICULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERIODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Periodo de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARAGRAFO 1: Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación en estos exámenes por parte de los



aspirantes que integran las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrado en las respectivas vacantes ofertadas.

PARAGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem “(...) el periodo de inducción tendrá (una) duración (...)” máxima de 15 días hábiles.

Por otra parte, según el artículo 40, Parágrafo, de la misma norma en cita, “(...), los programas de inducción (...), se podrán adelantar por parte de la Entidad en forma presencial y/o virtual”.

(...)

“ARTICULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLE. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”

(...)

“ARTICULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRAFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 20.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Con relación a la audiencia pública de escogencia de vacante, el Acuerdo No. 166 de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente:



SC5780-1-9





*“ARTÍCULO 1º. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.*

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

*ARTÍCULO 2º. **Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.*

*ARTÍCULO 3º. **Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*

*ARTÍCULO 4º. **Publicación y Citación de la Audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

*ARTÍCULO 5º. **Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.** Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se



encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba, el artículo 2.2.18.6.3 del Decreto 1083 de 2015 – Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector de Función Pública -, establece lo siguiente:

“Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.” (Sustituido por el Art. 3 del Decreto 770 de 2021) **Subrayas y negrillas fuera del texto.**

En el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, se dejó así articuló el 2.2.18.6.3 del Decreto 1083 de 2015:

“Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020” **Subrayas y negrillas fuera del texto.**

Pues bien, hecho el estudio de las normas que regulan la convocatoria objeto de la presente acción de tutela, se procede a continuación analizar si en el caso bajo estudio, se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la coadyuvante.





Con dicho cometido, es preciso recordar que el artículo 29 de la Constitución política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Mediante sentencia T- 595 de 2019, entre otras, la Corte Constitucional definió el debido proceso administrativo como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa.

Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

La misma Corporación señaló que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

Agregó que la dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. Y sostuvo: De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo.

Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y, sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

Para decidir sobre la violación del derecho al debido proceso en el presente caso con base en los criterios anteriores, es preciso tener en cuenta las etapas y los términos que interesan al objeto de la presente acción de tutela.

1-Conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020: **“En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas a los que se refiere el numeral 20.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”** Subrayas y negrillas fuera del texto.





2-Segun los incisos 2 y 3 del artículo cuarto del Acuerdo CNSC 166 de 2020: (...) **“La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.”** Subrayas y negrillas fuera del texto.

3-De acuerdo al artículo 4 del Acuerdo No. 0285 de 10 de septiembre de 2020: **“Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Periodo de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia. PARAGRAFO 1: Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación en estos exámenes por parte de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrado en las respectivas vacantes ofertadas. PARAGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en periodo de prueba. En los términos del artículo 28, numeral 28.5, ibidem “(...) el periodo de inducción tendrá (una) duración (...)” máxima de 15 días hábiles.**

De cara a dichas normas en el caso bajo estudio encontramos probado que, el día 01 de diciembre de 2021 quedó en firme la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles para ocupar el cargo de Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307, de la DIAN, ofertado mediante la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

Está probado que, la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, ocupan en dicha lista de elegibles los puestos 1 y 2, con 85.44 y 85.19 puntos, respectivamente.

3-Y pese haber quedado en firme el día 01 de diciembre de 2021 la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021 que contiene la lista de elegibles para ocupar el cargo de Inspector III OPEC 127247 Grado 7 Código 307, de la DIAN, ofertado mediante la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, a la fecha de hoy, es decir, luego de mas de dos meses y medio desde dicha firmeza, no hay prueba que acredite que la accionada DIAN ha materializado en la oportunidad que ordena la Ley o dentro de un plazo razonable, las etapas subsiguientes, vale decir, la audiencia pública para la escogencia de las vacantes de la OPEC 127247, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, luego, la inducción para ocupar las vacantes de la OPEC 127247, y



finalmente, los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito de los aspirantes que aparecen en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021.

Por manera que, siendo así las cosas, a juicio del Despacho, la descripción del trámite surtido hasta ahora permite concluir sin lugar a dudas que la accionada DIAN ha violado el derecho al debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, por desconocimiento de los términos de Ley, incluso, del plazo razonable para actuar, puesto que ha transcurrido más de dos meses y medios desde la firmeza de la lista de elegible, sin que se haya adelantado la actuación administrativa subsiguiente, sin justificación válida alguna, siendo que la Ley le otorga unos términos que están ampliamente superados, y no se percibe que la actuación adelantar sea considerada como compleja.

Con base lo anterior, entonces, se tutelaré el derecho al debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, y como consecuencia de dicho amparo, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización de la audiencia pública para la escogencia de las vacantes de la OPEC 127247, de acuerdo con la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021; seguidamente, y sin que se continúe dilatando el proceso de selección de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, de acuerdo a los términos que señala la Ley, que fueron estudiados, fije fecha y hora para la realización de la inducción para ocupar las vacantes de la OPEC 127247; y, finalmente, realice los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito de los aspirantes que aparecen en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, de acuerdo a los términos que señala la Ley, que fueron estudiados.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicho amparo, se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización de la audiencia pública para la escogencia de las vacantes de la OPEC 127247, de acuerdo con la Resolución



No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021; seguidamente, y sin que se continúe dilatando el proceso de selección de la accionante Irma Luz Marín Cabarcas y la coadyuvante Yannette Gomez Velásquez, de acuerdo a los términos que señala la Ley, que fueron estudiados, fije fecha y hora para la realización de la inducción para ocupar las vacantes de la OPEC 127247; y, finalmente, realice los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito de los aspirantes que aparecen en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 de fecha 20 de noviembre de 2021, de acuerdo a los términos que señala la Ley, que fueron estudiados.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc898b3d47bf03c12a0a86e7d53610492ddd5dac3e669eec62853e8e3f3ae4**
Documento generado en 21/02/2022 11:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**